

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018-00382 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que **(i)** la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue objeto de recurso de apelación, respecto del cual no se ha proferido una decisión de fondo por parte del superior, en consecuencia, no se encuentra en firme y hasta que esto no suceda no es procedente correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora; **(ii)** que el extremo demandante puso en conocimiento de la pasiva la aludida actuación, incumpliendo así el deber que le fue impuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 32 del 11 de marzo de 2021

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en efecto a través de la providencia recurrida se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo de instancia proferido dentro del presente asunto, empero, el mismo lo fue en el efecto devolutivo, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P., *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*, de allí que resulte ajustado al ordenamiento procesal el aparte de recurrido de la providencia aquí citada.

De otra parte, se pone de presente al apoderado del extremo demandado que de acuerdo con la documental remitida por la parte demandante contentiva de la liquidación del crédito objeto del presente pronunciamiento, la misma le fue remitida mediante mensaje de datos de fecha 23 de noviembre de 2020 a las direcciones de correo electrónico [cgutierrez@indupalma.com](mailto:cgutierrez@indupalma.com) e [indupalma@indupalma.com](mailto:indupalma@indupalma.com), las cuales corresponden a la sociedad demandada de acuerdo con la documental aportada al expediente el 28 de agosto pasado.

Ahora bien, no se desconoce que la pluricitada liquidación no fue remitida al correo electrónico del apoderado recurrente, empero, tal situación deviene insuficiente a efectos de imponer la multa solicitada, ante su envío al extremo pasivo.

Así mismo, debe tenerse presente que tal omisión, en todo caso, “no afecta la validez de la actuación”<sup>2</sup> y se dispuso de todas formas el traslado de la misma por parte de esta judicatura.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020.

## **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Ver numeral 14 artículo 78 del CGP

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase conforme lo ordenado en la citada decisión tanto frente a la liquidación del crédito, ***como a la remisión al Honorable Tribunal Superior de Bogotá del protocolo para el trámite del recurso de apelación incoado.***

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c61fa3dc3e476740fb9f46719764818bf65d23e11bee58201c8942bb75c7**

Documento generado en 10/03/2021 06:18:37 AM